



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3842-2022-TCE-S3

Sumilla: *“Se aprecia que la experiencia que se desprende de los documentos sustentatorios obrantes en los folios 19 al 33 de la oferta del Adjudicatario no se encuentra dentro del periodo de antigüedad permitido por las bases; ya que, la recepción de la obra se habría dado el 29 de agosto de 2012, esto es, más de diez años antes de la fecha de presentación de ofertas (23 de setiembre de 2022)”.*

Lima, 9 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 9 de noviembre de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7317/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Ingeniería y Construcción del Sur S.A contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N.º 024-2022-MDMM – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 9 de setiembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N.º 024-2022-MDMM – Primera Convocatoria, efectuada para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación del servicio de recreación activa en el área deportiva del P.J. Augusto Freyre García Monterroso Los Alpes, distrito de Mariano Melgar – provincia de Arequipa – departamento de Arequipa”*, con un valor referencial de S/ 1 668 942.59 (un millón seiscientos sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y dos con 59/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 23 de setiembre de 2022 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y el 27 del mismo mes y año se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del postor Rubén Francisco Gamarra Tuco, en adelante **el Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 1 502 048.34

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3842-2022-TCE-S3

(un millón quinientos dos mil cuarenta y ocho con 34/100 soles); obteniéndose los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación			Calificación y resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación acreditación como empresa promocional para personas con discapacidad	
Rubén Francisco Gamarra Tuco	Admitido	1 502 048.34	105.00	1	Calificado (Adjudicatario)
Ingeniería y Construcción del Sur S.A.	Admitido	1 502 048.34	105.00	2	Calificado (2° lugar)

2. Con formulario de interposición de recurso impugnativo y Escrito N.º 1, presentados el 4 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, subsanado el 6 del mismo mes y año, la empresa Ingeniería y Construcción del Sur S.A., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, señalando como pretensiones que se descalifique la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro y, en su lugar, esta le sea adjudicada. Al respecto, expuso los siguientes argumentos:

- Cuestiona que habría incongruencias en la documentación presentada por el Adjudicatario para acreditar la experiencia declarada en el numeral 1 del Anexo N.º 10 de su oferta.
- Al respecto, detalla que en el acta de recepción se considera como fecha de inicio de la obra el 5 de enero de 2012 y la suscripción del referido documento fue el 9 de agosto de 2012; asimismo, advierte que el contrato de obra figura suscrito el 14 de diciembre de 2011, pero en el Anexo N.º 10 se consignó como

¹ Información extraída del Acta de admisibilidad, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro, de fecha 27 de setiembre de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3842-2022-TCE-S3

fecha de suscripción el 2 de julio de 2013 y como fecha de recepción el 23 de noviembre de 2013.

- Además, advierte que la citada contratación no se encuentra dentro del periodo de antigüedad previsto en las bases, puesto que desde la fecha en que se suscribió el acta de recepción a la fecha de presentación de ofertas han transcurrido más de diez (10) años.
 - En ese sentido, estima que no debe validar dicha experiencia y que, por tanto, al ser descartada, el Adjudicatario únicamente acreditaría el monto acumulado de S/ 1 449 122.27, suma que es inferior a lo mínimo requerido en las bases para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” (S/ 1 668 942.59).
 - En atención a dichos fundamentos, solicita que se descalifique la oferta del Adjudicatario y, en su lugar, se otorgue la buena pro a su empresa, al haber ocupado el lugar inmediatamente posterior.
3. Con decreto del 11 de octubre de 2022, debidamente notificado en el SEACE el día 13 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3842-2022-TCE-S3

4. A través del decreto del 20 de octubre de 2022, se dejó constancia que la Entidad no cumplió con registrar el informe técnico legal, mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación, ni se pronunció respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento de dicho procedimiento de selección; por lo cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, disponiendo que se comunique dicho decreto a su Órgano de Control Institucional.

Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver; al respecto, el expediente se recibió en Sala al día siguiente.

5. Con decreto del 24 de octubre de 2022, se programó audiencia pública para el 2 de noviembre del mismo año, la cual se realizó con la participación del representante del Impugnante.
6. Mediante decreto del 2 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

III. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Ingeniería y Construcción del Sur S.A. contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N.º 024-2022-MDMM – Primera Convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3842-2022-TCE-S3

procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 1 668 942.59 (un millón seiscientos sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y dos con 59/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones

² El valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el 2022 es de S/ 4600.00, según lo aprobado por el Decreto Supremo N° 398-2021-EF; por lo que, el monto equivalente a 50 UIT es S/ 230 000.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3842-2022-TCE-S3

materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 – identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda–, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 4 de octubre de 2022, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 27 de setiembre del mismo año.

Precisamente, se aprecia que el 4 de octubre de 2022, el Impugnante presentó su primer escrito impugnatorio, subsanándolo el 6 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles posteriores; en ese sentido, se verifica que cumplió con interponer su recurso dentro de los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3842-2022-TCE-S3

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión de los dos escritos presentados como recurso impugnativo, se aprecia que estos figuran suscritos por el señor William Anampa Esquivel, gerente general del Impugnante.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual se evidencie que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación en la etapa de evaluación y fue calificada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3842-2022-TCE-S3

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicitó como pretensiones que se descalifique la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro y, en su lugar, esta le sea adjudicada; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

6. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se verifica la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

A. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

B. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3842-2022-TCE-S3

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 13 de octubre de 2022, por lo cual la absolución al traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, a la fecha, el Adjudicatario no se ha apersonado al procedimiento ni absuelto el recurso de apelación; por lo cual, para la formulación de los puntos controvertidos, solo se tomará en cuenta lo expuesto por el Impugnante en su recurso de apelación.

8. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro otorgada a su favor.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

C. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

9. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3842-2022-TCE-S3

proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

10. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
11. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro otorgada a su favor.

12. En su recurso de apelación, el Impugnante cuestiona que habría incongruencias en la documentación presentada por el Adjudicatario para acreditar la experiencia declarada en el numeral 1 del Anexo N.º 10 de su oferta.

Al respecto, detalla que en el acta de recepción se considera como fecha de inicio de la obra el 5 de enero de 2012 y la suscripción del referido documento fue el 9 de agosto de 2012; asimismo, advierte que el contrato de obra figura suscrito el 14 de diciembre de 2011, pero en el Anexo N.º 10 se consignó como fecha de suscripción el 2 de julio de 2013 y como fecha de recepción el 23 de noviembre de 2013.

Además, advierte que la citada contratación no se encuentra dentro del periodo de antigüedad previsto en las bases, puesto que desde la fecha en que se suscribió el acta de recepción a la fecha de presentación de ofertas han transcurrido más de diez (10) años.

En ese sentido, estima que no debe validar dicha experiencia y que, por tanto, al ser descartada, el Adjudicatario únicamente acreditaría el monto acumulado de S/ 1 449 122.27, suma que es inferior a lo mínimo requerido en las bases para acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" (S/ 1 668 942.59).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3842-2022-TCE-S3

En atención a dichos fundamentos, solicita que se descalifique la oferta del Adjudicatario y, en su lugar, se otorgue la buena pro a su empresa, al haber ocupado el lugar inmediatamente posterior.

13. Al respecto, como se señaló previamente, el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento.
14. Igualmente, la Entidad no registró en el SEACE su informe técnico legal requerido mediante decreto del 11 de octubre de 2022, situación que, conforme al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, corresponde ser comunicada a su Órgano de Control Institucional y genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad.
15. Sin perjuicio de que ni el Adjudicatario ni la Entidad se han pronunciado respecto al recurso de apelación, corresponde a este Tribunal avocarse al conocimiento del punto en discusión.
16. En cuanto a la controversia planteada, se aprecia que el Impugnante discrepa de la decisión del comité de selección de considerar que la oferta del Adjudicatario cumple el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”; pues señala que la experiencia declarada en el Anexo N.º 10 de aquella no debe computarse dentro del monto facturado acumulado –debido a su antigüedad y por contener información incongruente con lo declarado en el referido formato–, y, por ende, al ser descartada, no supera la suma mínima exigida en las bases integradas.
17. En ese sentido, a efectos de dilucidar la controversia aludida, es necesario recurrir a las bases integradas, toda vez que estas son las reglas definitivas a las que se someten los postores al participar en el procedimiento de selección y en virtud de las cuales el comité de selección efectúa el análisis correspondiente de las ofertas y, posteriormente, revisar si la experiencia en cuestión cumple con las condiciones contempladas en las reglas señaladas.
18. Sobre el particular, se observa que en el apartado “Requisitos de calificación” de los términos de referencia (previsto en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas), se estableció el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, precisándose como condiciones de su acreditación las siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3842-2022-TCE-S3

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

(...)

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p>Requisitos:</p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una 1 vez el valor referencial de la contratación, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra; se considerará como similar las obras que tengan la siguiente denominación:</p> <p><i>Mejoramiento y/o creación y/o construcción y/o rehabilitación y/o ampliación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o remodelación de áreas deportivas y/o recreativas y/o complejos deportivos y/o recreativos y/o parques deportivos y/o recreativos y/o plazas deportivas y/o recreativas y/o servicios de recreación activa o pasiva de áreas deportivas. Que tengan los siguientes componentes: zapatas y muros de concreto, pisos, columnas y vigas de acero.</i></p> <p>Acreditación:</p> <p>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</p> <p>Si el postor acredita experiencia de una persona absorbida como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.</p> <p>Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 10 referido a la experiencia del postor en la especialidad.</p> <p>Importante:</p> <p>En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".</p>

* Extraído de las páginas 40 al 42 de las bases integradas



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3842-2022-TCE-S3

Tal como se desprende de las bases integradas, el monto facturado mínimo exigido para acreditar el citado requisito de calificación es una vez el valor referencial, es decir, S/ 1 668 942.59 (un millón seiscientos sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y dos con 59/100 soles) en la ejecución de obras similares durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas que se computarían desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Cabe tener en cuenta que acorde a las disposiciones acotadas, los postores debían llenar y presentar el Anexo N.º 10, formato previsto en las bases integradas, en el que los postores debían declarar de manera resumida las experiencias presentadas, proporcionando la información más relevante para dicho propósito, tal como el cliente a favor del cual efectuó la contratación, el objeto del contrato, el número de contrato, fecha de suscripción del mismo, fecha de recepción de la obra, el importe respectivo, entre otros.

19. Ahora bien, al revisar la oferta del Adjudicatario, se observa que este declaró en su Anexo N.º 10, el monto facturado total de S/ 2 192 609.22 (dos millones ciento noventa y dos mil seiscientos nueve con 22/100 soles).

Asimismo, se aprecia que, respecto de la primera experiencia –objeto de cuestionamiento por parte del Impugnante–, el Adjudicatario declaró que esta correspondía al Contrato N.º 009-2013-MDLJ/PS, y que tenía por objeto la construcción del parque deportivo del Asentamiento Villa Hermosa del distrito de La Joya – Arequipa a favor de la Municipalidad Distrital de La Joya.

Se observa también que el Adjudicatario declaró que el referido contrato fue suscrito el 2 de julio de 2013, que la fecha de recepción de la obra se dio el 23 de noviembre de 2013, y que habría facturado S/ 743 486.95 por su ejecución, tal como se verifica:

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3842-2022-TCE-S3

ANEXO N° 10

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 024-2022-MDM (Primera Convocatoria)
Presente. –

Mediante el presente, El que se suscribe, **Rubén Francisco Gamarra Tuco, Ingeniero Civil**, identificado con DNI N° 41481170, por mi mismo, detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA RECEPCION	EXPERIENCIA PROVENIENTE	MONEDA	IMPORTE \$/	TIPO CAMBIO	MONTO ACUMULADO FACTURADO
1	Municipalidad Distrital de La Joya	Construcción del Parque Deportivo del Asentamiento Villa Hermosa del Distrito de la Joya - Arequipa	009-2013-MDU/PS	2/07/2013	23/11/2013	Propia	Soles	743,486.95	No	743,486.95
2	Municipalidad Distrital de Islay	Construcción Graderías y Servicios Complementarios del Coliseo Cerrado Municipal	008-2012-LOG/MDI	19-10-12	15/03/2013	Propia	Soles	509,691.69	No	1 253, 178.64
	Municipalidad Provincial de Camaná	Mejoramiento del Servicio del Coliseo Lindley del Distrito de Camaná	007-2019-MPC-GM	12/11/2019	7/11/2020	Propia	Soles	939,430.58	No	2 192,609.22
TOTAL										
2 192,609.22										

SE ADJUNTA LA DOCUMENTACION QUE ACREDITA LA EXPERIENCIA DEL POSTOR.

Arequipa, 23 de setiembre del 2022

RUBEN F. GAMARRA TUCO
INGENIERO CIVIL
C.I.P. N° 836003

Ruben Francisco Gamarra Tuco
DNI° 41481170
ING. CIVIL

RUBEN FRANCISCO GAMARRA TUCO

* Extraído del folio 18 de la oferta del Adjudicatario

20. Sin embargo, al remitirnos a los documentos acreditativos de la citada experiencia, se verifica que los documentos presentados corresponden a otra obra, pues se trata de un contrato distinto y, por ende, con un objeto, fecha de suscripción, fecha de recepción y monto facturado diferentes, siendo la única coincidencia que ambas obras fueron ejecutadas a favor de la Municipalidad Distrital de La Joya.


Para mayor detalle, se muestran extractos de la documentación acotada:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3842-2022-TCE-S3

- Denominación de contrato y objeto:

19



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA JOYA

Provincia y Región Arequipa

**CONSTRUCCION DE LA PLAZA DEL ASENTAMIENTO 2 SAN ISIDRO, LA JOYA
AREQUIPA - AREQUIPA**

(ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 012-2011-MDLJ)

Conste por el presente documento, la contratación de la Ejecución de la obra: **CONSTRUCCION DE LA PLAZA DEL ASENTAMIENTO 2 - SAN ISIDRO, DISTRITO LA JOYA - AREQUIPA**, en adelante LA ENTIDAD, con RUC N° 20167246029, con domicilio legal en JIRON DOS DE MAYO N° 501, representada por el Gerente Municipal Abog. ROMULO GONZALES POLAR, identificado con DNI N° 29719988, y de otra parte "RUBEN FRANCISCO GAMARRA TUCO" con RUC N° 10414811707, con domicilio legal en la Calle Berlín 330 Urb. Santa Rosa, Mariano Melgar, Provincia y Departamento de Arequipa, a quien en adelante se le denominará "EL CONTRATISTA" en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES
Con fecha 28 de Noviembre del 2011, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro de la **ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 012-2011-MDLJ** para la ejecución de la obra **CONSTRUCCION DE LA PLAZA DEL ASENTAMIENTO 2 - SAN ISIDRO, DISTRITO LA JOYA - AREQUIPA**, cuyos detalles, importes unitarios y totales, constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO Y MONTO
Con fecha 28 de Noviembre del 2011, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro de la **ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 012-2011-MDLJ**, convocada para la ejecución de la obra **CONSTRUCCION DE LA PLAZA DEL ASENTAMIENTO 2 - SAN ISIDRO, DISTRITO LA JOYA - AREQUIPA**, a EL CONTRATISTA, por el siguiente monto: S/. 779,212.37 (Setecientos setenta y nueve mil doscientos doce con 37/100 nuevos soles), incluido el Impuesto General a las Ventas.

Este monto comprende la mano de obra y cumplimiento de la normativa laboral, pagos a Entidades de Seguridad Social, SENCICO, costo de equipos, maquinaria, herramientas, materiales, fletes, seguros e impuestos; protección y mantenimiento de la obra durante el período de construcción y hasta la entrega de la misma, dirección técnica, gastos generales, utilidad, y todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la obra hasta su total terminación y entrega.

* Extraído del folio 19 de la oferta del Adjudicatario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3842-2022-TCE-S3

- Fecha de suscripción de contrato:

CLÁUSULA VIGÉSIMA: VERACIDAD DE DOMICILIOS
Las partes contratantes han declarado sus respectivos domicilios en la parte introductoria del presente contrato.

De acuerdo con las Bases, la propuesta técnico económica y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Arequipa al 14 de Diciembre del 2011

Municipalidad Distrital de La Joya
"LA ENTIDAD"
Gerencia Municipal

RUBEN FRANCISCO GAMARRA TUCCO
INGENIERO CIVIL
C.I. RN° 83003
"EL CONTRATISTA"

* Extraído del folio 22 de la oferta del Adjudicatario

- Fecha de recepción y monto ejecutado señalados en el Acta de recepción:

ACTA DE RECEPCION DE OBRA

OBRA : "CONSTRUCCIÓN DE PLAZA EN EL ASENTAMIENTO N° 2 SAN ISIDRO, LA JOYA"
UBICACIÓN : San Isidro – Distrito de la Joya
Provincia y Región Arequipa
MODALIDAD DE EJECUCION : Por contrata
UNIDAD GESTORA : Municipalidad Distrital de la Joya
UNIDAD EJECUTORA : Gerencia de Desarrollo Urbano
DEPARTAMENTO EJECUTOR : Oficina de Obras Públicas
CONTRATO DE EJECUCIÓN : ADS N° 12-2011-MDLJ
MONTO DE CONTRATO : S/. 779,212.37
ADICIONAL 01 : S/. 61,451.74
PLAZO DE EJECUCION : 120 días calendarios
AMPLIACION DE PLAZO N° 1 : 20 días calendarios
AMPLIACION DE PLAZO N° 2 : 45 días calendarios
CONTRATISTA : ING. RUBEN FRANCISCO GAMARRA TUCCO
SUPERVISOR DE OBRA : ARQ. DAVID BENEDICTO JUÁREZ ANGULO
FECHA DE INICIO DE OBRA : 05/01/2012
FECHA DE CULM. DE OBRA : 04/05/2012
FECHA DE CULM. (C/AMPL.) : 08/07/2012

Señdo las 10:30 horas del día Veinte Nueve de Agosto del año 2012, se constituyeron en el lugar de la obra, los miembros de la Comisión de Recepción de Obra de la Municipalidad Distrital de La Joya, designada la comisión de recepción con Resolución Gerencial N° 126-2012-MDLJ de la fecha de su dictaturo de Julio del 2012, integrada por los siguientes miembros:

* Extraído del folio 23 de la oferta del Adjudicatario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3842-2022-TCE-S3

Finalmente se procede a suscribir la presente Acta y dar por concluida la ejecución de la obra, quedando encargada la oficina Ejecutora de coordinar la entrega al sector que corresponda, para su mantenimiento hasta su entrega formal.

Siendo las 12:30 horas se firma la presente acta en señal de aprobación y conformidad en original y cinco (05)

 Arq. Pompeyo Velásquez Lobatón Gerente de Desarrollo Urbano Miembro del Comité de Recepción	 Arq. Niño Tony Yucra Mamani (e) Oficina de Obras privadas Miembro del Comité de Recepción
 C.P.C. Kathy Caydenas Cisneros Oficina de Contabilidad Miembro del Comité de Recepción	 Arq. David Benedicto Juárez Angulo Supervisor de Obra Representante de la MDLJ
 Ing. Rubén Francisco Gamarra Tuco Contratista	 Ing. Rubén Francisco Gamarra Tuco Residente de Obra

* Extraído del folio 24 de la oferta del Adjudicatario

- Monto señalado en el certificado de conformidad de obra:

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE OBRA

El que suscribe Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de La Joya,

Certifica que el Ing. Civil **Rubén Francisco Gamarra Tuco**, ha ejecutado la obra:

“CONSTRUCCIÓN DE LA PLAZA DEL ASENTAMIENTO N°2 SAN ISIDRO, DISTRITO DE LA JOYA, AREQUIPA”,

Objeto del proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 012-2011-MDL, por un Presupuesto Base de S/. 779,212.37 Nuevos Soles, la misma que se ejecutó dentro de los plazos del Contrato, y sin penalidades. La liquidación de la Obra se elaboró dentro de los plazos de Ley.

Por tanto, se expide el presente para los fines que estime por conveniente.

La Joya, 28 de Octubre de 2014.

* Extraído del folio 25 de la oferta del Adjudicatario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3842-2022-TCE-S3

- Monto señalado en la Resolución de Alcaldía N.º 014-2013-MDLJ del 8 de enero de 2013:


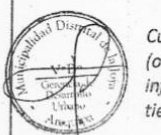


SE RESUELVE:

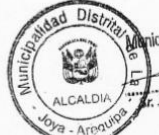
Artículo Primero.- APROBAR la Liquidación Final del Contrato de la Obra de la ADP N° 012-2011-MDLJ "Construcción de la Plaza del Asentamiento N° 2 San Isidro La Joya - Arequipa"; por un monto total S/. 840 090.45 nuevos soles (ochocientos cuarenta mil noventa con 45/100) inc. IGV; con un saldo a favor del Contratista de S/. 84 009.45 nuevos soles; debiendo efectuarse una retención de S/. 573.47 nuevos soles, correspondiente al reajuste por ejecución de la obra.

Artículo Segundo.- REALIZAR la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento al contratista RUBEN FRANCISCO GAMARRA TUCO de S/. S/. 83 492.92 (ochenta y tres mil cuatrocientos noventa y dos con 92/100 nuevos soles); previo informe de la Oficina de Tesorería para verificar si ya se efectuó el pago por el tiempo transcurrido.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización, a efecto de tomar conocimiento del contenido de la misma y continuar con el trámite correspondiente.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


 Sr. Juan Basilio Herrera Obando
 Alcalde

* Extraído del folio 28 de la oferta del Adjudicatario

A mayor abundamiento, en el siguiente cuadro se resumen las diferencias encontradas:

	Información declarada en el Anexo N.º 10 de la oferta del Adjudicatario	Información que se desprende de los documentos acreditativos de la experiencia 1 (folios 19 al 33 de la oferta del Adjudicatario)
Ciente	Municipalidad Distrital de La Joya	Municipalidad Distrital de La Joya
Objeto de contrato	Construcción del parque deportivo del Asentamiento Villa Hermosa del distrito de La Joya - Arequipa	Construcción de la plaza del Asentamiento 2 – San Isidro, distrito de La Joya
Número denominación contrato y/o de	Contrato N.º 009-2013-MDLJ/PS	Construcción de la Plaza del Asentamiento 2 San Isidro, La Joya, Arequipa – Arequipa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3842-2022-TCE-S3

		derivada de la Adjudicación Directa Pública N° 012-2011-MDLJ
Fecha de contrato	02/07/2013	14/12/2011
Fecha de recepción de obra	23/11/2013	29/08/2012
Importe	S/ 743 485.95	Monto de contrato: S/ 779 212.37 Monto ejecutado según acta de recepción (monto de contrato más adicional 01): S/ 840 664.11 Monto liquidado: S/ 840 090.45

21. Se corrobora, entonces, que la obra que el Adjudicatario declaró en su Anexo N° 10 es distinta a la que se muestran en los documentos sustentatorios de la experiencia 1.
22. Es más, se aprecia que la experiencia que se desprende de los documentos sustentatorios obrantes en los folios 19 al 33 de la oferta del Adjudicatario no se encuentra dentro del periodo de antigüedad permitido por las bases; ya que, la recepción de la obra se habría dado el 29 de agosto de 2012, esto es, más de diez años antes de la fecha de presentación de ofertas (23 de setiembre de 2022).
23. En ese sentido, se verifica lo manifestado por el Impugnante respecto de la oferta del Adjudicatario, pues la ejecución de la obra presentada como experiencia 1 de su Anexo N° 10 sobrepasa el periodo de antigüedad previsto en las bases, razón por la cual no puede ser considerada en el cómputo de experiencia para la acreditación del requisito de calificación mencionado.
24. Llegado a este punto, se calcula que, al ser descartada la experiencia 1 *sub examine*, el Adjudicatario únicamente acreditaría el monto acumulado de S/ 1 449 122.27, suma que es inferior a lo mínimo requerido en las bases para acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" (S/ 1 668 942.59); en vista de ello, corresponde **descalificar la oferta del**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3842-2022-TCE-S3

Adjudicatario y, por su efecto, revocar la buena pro otorgada a su favor, siendo fundado el recurso en este extremo.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

25. Como última pretensión, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.
26. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que la oferta del Adjudicatario ha sido declarada descalificada; por lo cual, el orden de prelación del Impugnante ha variado del segundo al primer lugar.
27. En ese sentido, considerando que el análisis de su oferta se presume válido, en atención al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y que esta no ha sido cuestionada en el presente procedimiento, **corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante y, en consecuencia, declarar fundado el recurso.**
28. Por último, toda vez que el recurso se ha declarado fundado, en virtud del literal a) del numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, **debe devolverse la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación.**

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, quienes reemplazan a los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, respectivamente, según el Rol de Turnos de Presidentes de Sala y Vocales de Sala vigente, y atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3842-2022-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor Ingeniería y Construcción del Sur S.A. en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 024-2022-MDMM – Primera Convocatoria. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Descalificar** la oferta del postor Rubén Francisco Gamarra Tuco.
 - 1.2. **Revocar la buena pro** otorgada al postor Rubén Francisco Gamarra Tuco.
 - 1.3. **Otorgar la buena pro** de la Adjudicación Simplificada N.º 024-2022-MDMM – Primera Convocatoria al postor Ingeniería y Construcción del Sur S.A.
 - 1.4. **Devolver** la garantía presentada por el postor Ingeniería y Construcción del Sur S.A., por la interposición del presente recurso.
2. **Comunicar** la presente resolución al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que actúe conforme a sus atribuciones, de acuerdo a lo señalado en el fundamento 14.
3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTA

VOCAL

VOCAL

SS.
Sifuentes Huamán.
Herrera Guerra.
Paz Winchez.